

Los mozos suplementarios que presten servicio en trenes y los agentes de los depósitos que lo presten de fogoneros, tendrán, como mínimo, dos días de descanso en el mes.

3.^a En compensación, la Compañía abonará a los agentes a jornal los haberes correspondientes a los días de descanso quincenal de que hubieren disfrutado durante el mes.

Estos agentes no percibirán recargo alguno por los días que trabajen y que les hubiese correspondido descansar en caso de aplicación literal del descanso semanal.

Tampoco tendrán derecho a percibir aumento alguno por el mismo concepto los agentes de plantilla o con sueldo.

4.^a Las modalidades de este pacto afectan a todo el personal que en la actualidad disfruta del descanso quincenal retribuido, y la Compañía continuará implantando este descanso al personal restante y no exceptuado en la Base 1.^a en las siguientes fechas y plazos:

En 1.^o de julio de 1932: Personal de Depósitos y Reservas y de Recorrido y puestos del Material móvil, Servicio Eléctrico de Material y Tracción y Servicio de acopios; y también en la misma fecha a los Guardas, Porteros, Mozos suplementarios y encargados de limpieza de las estaciones siguientes: Madrid-Príncipe Pío, Madrid-Peñuelas, Valladolid, Miranda, Zaragoza, Barcelona y Valencia.

En 1.^o de octubre de 1932: Servicio de Pequeño Material, Servicio Eléctrico de Explotación, Mozos suplementarios, Guardas, Porteros y encargados de limpieza de las demás estaciones.

Entre 1.^o de enero y 1.^o de abril de 1933, todo el restante personal a que se refieren y afectan las condiciones de este pacto.

5.^a Las dependencias que tengan agentes a quienes afecte esta mejora fijarán, en cuanto sea posible, y tendrán a la vista del personal, en los cuadros de avisos, la relación de los agentes con los días en que cada uno debe descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica de reemplazo no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le corresponda, habrá de prestar el servicio que se le encomiende, y la Compañía vendrá obligada a concederle el descanso en la fecha más próxima que sea posible y siempre dentro de los ocho días siguientes. No podrá ser objeto de castigo el agente que, instado a trabajar el día que tenga señalado de descanso, lo hiciese, justificando de antemano el motivo.

6.^a Cuando un agente que tenga señalado descanso en un día determinado, no disfrute de él por encontrarse enfermo, en uso de licencia o por otra causa imputable al mismo, no tendrá derecho a reclamar el importe ni el abono del día de descanso no disfrutado.

7.^a Por consecuencia de este pacto, el personal comprendido en la condición 1.^a renuncia expresamente a todo derecho que pueda existir derivado de la situación anterior, y, por lo tanto, se considerará improcedente y será desestimada toda reclamación formulada por ese personal que aun no esté resuelta definitivamente o que pueda formularse sobre aplicación del descanso semanal o quincenal, o sobre pretendido abono de cantidades por horas ordinarias o extraordinarias con el pretexto de los referidos descansos no disfrutados hasta las fechas previstas para la implantación de las bases pactadas.

Las representaciones darán cuenta de este pacto

to a las del Tribunal Superior para que lo tengan en cuenta y lo apliquen en las resoluciones de recursos pendientes sobre reclamaciones por los conceptos comprendidos en este pacto.

8.^a El aumento de remuneración que implica la aplicación de este pacto no podrá considerarse como un precedente ni un derecho adquirido en ningún caso, salvo lo que después se consigna en cuanto a derechos pasivos, y, por lo tanto, quedará nulo en el caso de que se anulase el pacto o cambiasen fundamentalmente las condiciones y circunstancias en las cuales se concede este aumento como compensación.

9.^a Para la regulación de los derechos pasivos de los Agentes a jornal comprendidos en la condición primera, se considerarán como días hábiles a los efectos del último párrafo del artículo 6.^o del Reglamento de Pensiones (1), los días de descanso quincenal que hayan tenido durante la vigencia del pacto.

10. El personal temporero y eventual comenzará a disfrutar de los beneficios de este pacto cuando reúna las condiciones exigidas por los Reglamentos de la Compañía para ser considerado como permanente.

11. Este pacto tendrá un plazo de duración de dos años, a contar del momento en que quede por completo implantado en todos sus extremos. Y se considerará prorrogado sucesivo y tácitamente por períodos iguales, hasta que una parte avise a la otra su propósito de darlo por rescindido, con seis meses de antelación a la expiración de uno de esos plazos de dos años.

12. Con las recíprocas concesiones de este pacto se considerarán plenamente cumplidas las prescripciones legales y las obligaciones que se refieren y se derivan del descanso semanal.

La validez y efectividad de este pacto dependerá de que sea aprobado oficialmente con arreglo a la reglamentación legal.

Madrid, 8 de abril de 1932.

(1) El último párrafo del artículo 6.^o del Reglamento de Pensiones dice así: "En cuanto al personal a jornal, el haber anual se calculará por la aplicación del tipo de jornal que tenga señalado a los diez días hábiles de trabajo, según el servicio o dependencia a que esté afecto, sin tener tampoco en cuenta ninguna clase de primas, gratificaciones ni beneficios."

("Gaceta" 20 mayo 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Efectuados por la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos de este Departamento los estudios referentes a las cotizaciones medias de los trigos en los mercados extranjeros y a las de la moneda; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.^o de los Decretos de 12 y 29 de abril anterior sobre importación de trigos,

Este Ministerio ha dispuesto que el derecho arancelario que habrá de regir para el trigo conducido en vapores que lleguen a puerto español del 21 al 31 de los corrientes, ambos inclusive, será de seis pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de mayo de 1932.—Marcelino Domingo.
Señor Ministro de Hacienda.

(“Gaceta” 20 mayo 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.432.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Participándome el señor Alcalde de Aniñón, con fecha 21 del actual, que existen en aquel Ayuntamiento tres vacantes de Concejales, que ascienden a la tercera parte del número total que deben integrar la Corporación; en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley Municipal, y en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 47 de la misma, he acordado convocar a elecciones parciales, en dicha localidad, a fin de cubrir las citadas vacantes, para el domingo 12 de junio próximo; debiendo ajustarse todas las operaciones electorales a las prescripciones de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Zaragoza, 24 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.412.

Alcaldía de la inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Marcos la instalación y funcionamiento de un motor, en la calle de San Pablo, número ochenta y tres, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Angel Gros la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Dato, número diez y seis, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán

oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Juan José Abraín la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Miguel Servet, número veintidós triplicado, con destino a su industria de herrería mecánica, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. José Alonso Rodrigálvarez la instalación y funcionamiento de dos motores, en la calle de Santa Cruz, número 21, con destino a su industria de imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de mayo de 1932.— El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Francisco Barraguer la instalación y funcionamiento de un motor, en la plaza de las Tenerías, número 5, con destino a su industria de fumistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de mayo de 1932. — El Alcalde, S. Banzo.

Tribunal Industrial de Zaragoza.

Cédula de citación.

El señor Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en el juicio instado por Norberto Gil Sanz, contra D. Luis Corsana y D. Luis Cornay, propietario y representante respectivamente del Circo del Iris Park, sobre reclamación de jornales, ha acordado se cite a dichos dos demandados, cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta y uno del actual, a las nueve y media, comparezcan ante dicho Tribunal, sito Democracia, 62, para asistir al acto de conciliación; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar y significándoles que las copias presentadas las tienen a su disposición en la Secretaría.

Zaragoza, veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Manuel Bibián.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.416.

SALDAÑA PRATS, Eulogio Luis; natural de Huesca, de estado viudo, profesión jornalero, de treinta y ocho años, hijo de Deogracias y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por tentativa de robo; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario seguido en este Juzgado con el núm. 495 de 1930, contra el mismo.

Núm. 2.288.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Señores: D. Jovino F. Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.—En la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y dos; en el juicio declarativo de menor cuantía,

procedente del Juzgado de primera instancia de Calatayud, y seguido ante el mismo entre don José Aguarón Torrubia, mayor de edad, labrador y vecino de Torrijo de la Cañada, como demandante, y D. Manuel Vincueria Delgado, también mayor de edad y labrador, vecino de Saviñán, como demandado, sobre pago de cantidad; cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio en apelación interpuesta por la parte demandada, a la que representa el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Lázaro, estándolo la demandante apelada por el Procurador D. Tomás Rey Ardid, con defensa del Letrado D. Luis del Campo.

Aceptando los cinco primeros resultandos de la sentencia dictada en el pleito, con fecha veintidós de julio último, por el Juez de primera instancia de Calatayud, y adicionando a aquéllos, para completar su contenido, los siguientes particulares:

Primero. Que el actor presentó con su demanda un documento privado, suscrito, con expresión de hacerse por duplicado, por Manuel Vincueria, en concepto de comprador, y José Aguarón, como vendedor, y dos testigos, el veintisiete de octubre de mil novecientos veintinueve, en el que se hizo constar el contrato de compra-venta de una partida de fruta, por el precio de 26.500 pesetas, invocando fundamentalmente en aquel escrito, cuyo documento aparece liquidado por derechos reales en diez de abril de 1931, a nombre del comprador y reintegrado con una póliza de ciento cincuenta pesetas; y la carta de pago correspondiente a la aludida liquidación, que importó 808 pesetas y sesenta y dos céntimos para el Tesoro y setenta y siete pesetas cincuenta y siete céntimos para el liquidador.

Segundo. Que la parte demandante practicó prueba de confesión del demandado, con la resultancia de que éste confesase la certeza del contrato alegado por aquélla, y que de la suma en el mismo fijada había pagado primeramente mil pesetas y a los pocos días ocho mil más, haciéndose constar estas dos entregas en un documento que obraba en poder del absolvente, el cual negó todas las otras posiciones que le fueron propuestas, oponiendo a una de ellas que el veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve pagó el resto del total precio al actor, sin que estuviera presente la mujer de éste y sí, en cambio, Alvaro Cestero, en diez y siete billetes de mil y uno de quinientas, con buena luz natural, porque eran las cinco y cuarto de la tarde; y testifical, limitada a la declaración del Registrador de la Propiedad y Liquidador de Ateca, sobre la autenticidad de la carta de pago acompañada con la demanda y extremo de haber sido satisfecho su importe, y el del timbre del contrato liquidado, por el vendedor demandante.

Tercero. Que a instancia del demandado se practicó en el juicio prueba de posiciones, que fueron absueltas negativamente por el actor al que en una de ellas le fué propuesto que

confesase que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, en su casa, Torrijo, había recibido de Manuel Vincueria, a presencia de Ignacio Uriol, la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas como costo de la partida de fruta que la compró a fines de octubre de aquel año, y prueba de testigos, siendo examinados tres de éstos, sin otra resultancia que la de haber afirmado Alvaro Cestero que presencié el pago de las diez y siete mil quinientas pesetas por el demandado, sin que hubiese otras personas, entre cinco y seis de la tarde, con buena luz natural; expresando, por otro de los testigos, que unos días después de la fecha que antes se indica, estando en el café de Torrijo, oyó que un individuo dijo a D. José Aguaron: «mal tiempo va para las peras», a lo que aquél contestó: «a mí qué, si yo ya» e hizo ademán de llevar la mano a la cartera, indicando que las tenía cobradas, y el tercero de aquéllos, Ignacio Uriol, reconoció como hecho cierto, por el que fué preguntado, el de que él y los otros dos peones del demandado, uno de los cuales era el Alvaro Cestero, habían marchado a Saviñán para pasar las Navidades el día veintinueve de diciembre de mil novecientos veintinueve, sin que volvieran por Torrijo hasta pasado los Reyes.

Resultando que unidas a los autos las pruebas practicadas y citadas las partes a comparencia, que se celebró con asistencia de aquéllos, insistiéndose por las mismas en las peticiones que venían sustentado en el juicio, el Juez de primera instancia de Calatayud dictó, el veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno, sentencia, en la que condenó al demandado D. Manuel Vincueria Delgado a pagar al demandante la cantidad de dos mil quinientas pesetas, absolviéndole del resto de la cantidad que se le reclamaba, sin hacer expresa imposición de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso, a nombre del demandado, apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo civil, ante la que se personó, en tiempo y forma, en representación del apelante, el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, habiéndolo después en la del apelado D. José Aguarón Torrubia, sin adherirse al recurso, el Procurador D. Tomás Rey Ardid; y sustanciado el recurso, se celebró la vista del mismo el próximo pasado día quince del actual mes, con informe oral de los Letrados de las partes.

Resultando que el Juez de primera instancia de Calatayud admitió la demanda inicial del pleito, sin que a ella se acompañase certificación del acto de conciliación exigido por el artículo 460 de la ley de Enjuiciamiento civil, incurriendo de este modo en incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuatrocientos sesenta y dos de la misma Ley, y bien con posterioridad, antes del recibimiento del pleito a prueba, se celebró, sin avenencia, el indicado acto emitido; y que los folios 4,

8, 18, 20, 28, 30, 35 y 37, escritos a máquina, de las actuaciones de la primera instancia, carecen del correspondiente reintegro; habiéndose observado en lo demás, en la tramitación de ambas instancias, las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez,

Acceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando que la conformidad de la parte actora, con lo resuelto por la sentencia recaída en la primera instancia del juicio, en cuanto no recurrió de ella ni con posterioridad se ha adherido el oportuno trámite al recurso interpuesto por la contraria, limita la materia litigiosa sometida a esta resolución al solo extremo de la procedencia del pago de la cantidad de dos mil quinientas pesetas al que viene condenado el apelante.

Considerando que el cumplimiento normal de las obligaciones, consistentes en entregar una cantidad de dinero, no se produce hasta que ésta es satisfecha totalmente al acreedor, al que incumbe probar la certeza de la obligación que invoque, pero no el hecho negativo de no haberle sido pagada, en todo o en parte, la suma que por razón de aquélla reclame a su deudor, y esta fundamental doctrina, fijada preceptivamente en los artículos mil ciento cincuenta y siete y mil doscientos catorce del Código civil, había de impedir, en el pleito promovido por D. José Aguarón Torrubia, contra D. Manuel Vincueria Delgado, para pedir el completo cumplimiento de una obligación de la indicada clase, que cupiera estimar, que la misma estaba extinguida, mientras el demandado no opusiera a ella una cumplida prueba del pago, que alegó excepcionado.

Considerando que el conjunto probatorio, obrante en los autos, y cuya resultancia se ha hecho constar en el lugar adecuado de la presente resolución no contiene la prueba que, según acaba de expresarse, sería necesaria para absolver a D. Manuel Vincueria de la demanda en la parte que de la misma aparece estimada en el pronunciamiento condenatorio del fallo recurrido, porque no habiendo suministrado aquel principio alguno de prueba por escrito de un extremo, tan esencial como lo es para todo deudor el pago de sus deudas, en el que de ordinario suelen mediar recibos, no respondería a la prudencia ni a la lógica más elementales, ni a la previsión que aconseja el artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil, el entender acreditado el mismo con el solo dicho de un testigo, cuya veracidad, lejos de ser evidente, es sospechosa, por deducirse del de otro de las que a instancia de la propia parte demandada depusieron, que aquél no pudo presenciar el hecho que testificó y por no habersele indicado como presencial de éste, y si a otra persona distinta, en una de las posiciones que la misma parte formuló para que por la contraria fuesen absueltas:

Considerando que habiéndose, por cuanto antecede, de confirmar la sentencia apelada en to-

das sus partes, es obligado imponer al recurrente las costas del recurso, por disponerlo así en su último párrafo el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, además de los citados, los artículos 1.091, 1.125, 1.156, 1.225, 1.256 y 1.500 del Código civil; 359, 659, 713 y 850 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta en nombre de D. Manuel Vincueria Delgado, contra la sentencia de fecha veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno, por la que el Juez de primera instancia de Calatayud condenó a aquel demandado a pagar al demandante D. José Aguarón Torrubia la cantidad de dos mil quinientas pesetas, absolviéndole del resto de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas, debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la expresada resolución, condenando al apelante en las costas de la segunda instancia del juicio. Publíquese esta sentencia del modo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último. Reintégrese, con sujeción a la cuantía del pleito, los folios 4, 8, 19, 20, 28, 30, 35 y 37 de los autos principales. Dígase al Juez de primera instancia de Calatayud, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en el defecto procesal que se ha señalado en el último de los resultandos de esta resolución. Y con la correspondiente certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jovino F. Peña.—Mariano Quintana. Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.

Los resultandos y considerandos aceptados por la anterior sentencia, son del tenor siguiente:

Resultando que por el Procurador Sr. Del Campo, con la representación del demandante D. José Aguarón Torrubia, se formuló demanda contra el demandado D. Manuel Vincueria Delgado, fundándola en los siguientes hechos resumidos:

1.º D. José Aguarón Torrubia, vendió, en veintisiete de octubre de mil novecientos veintinueve, al demandado D. Manuel Vincueria Delgado, una partida de frutas, por cantidad de veintiséis mil quinientas pesetas, comprometiéndose el comprador a pagársela al vendedor en dos plazos, el primero, de diez mil pesetas, el día diez de noviembre siguiente, y las diez y seis mil quinientas restantes, el día veinticuatro de diciembre del mismo año.

2.º Que el vendedor hizo entrega al comprador, en la forma convenida, de la mercancía vendida.

3.º El comprador, de las cantidades que venía obligado a pagar, ha dejado impagadas, al vendedor, dos mil quinientas pesetas, ya que de las veintiséis mil quinientas que era el precio, entregó ocho mil, cuando venció el primer plazo; mil pesetas, cuando fué firmado el con-

trato y después, al vencer el segundo plazo, que era de diez y seis mil quinientas pesetas, sólo entregó quince mil.

4.º Que el demandante, para entablar esta acción, se ha visto obligado a pagar el reintegro, timbre y derechos reales del documento privado otorgado por el vendedor y comprador el día veintisiete de octubre de mil novecientos veintinueve, importante la cantidad de mil seis pesetas con veinticuatro céntimos.

5.º Que importa lo adeudado, por tanto, por el demandado, la suma de tres mil quinientas seis pesetas con veinticuatro céntimos.

6.º Que han sido inútiles cuantas gestiones amistosas se han practicado para que el demandado pagara al demandante las sumas adeudadas, por lo que el actor se ha visto obligado a ejercitar esta acción. Alega los fundamentos de derecho pertinentes, y termina suplicando que, teniendo por presentada esta demanda con sus copias, y a mí por parte, en nombre de quien comparezco, se digne darle a la misma el trámite que previene la Ley para el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, emplazando al demandado por medio de carta orden al señor Juez municipal de Saviñán, y en su día, previos los trámites legales, condenar al demandado D. Manuel Vincueria Delgado a que pague a D. José Aguarón Torrubia, la cantidad de tres mil quinientas seis pesetas y veinticuatro céntimos, reclamadas en este juicio, intereses legales desde la interposición de esta demanda y costas.

Resultando que admitida la demanda, acordó conferir traslado de ella al demandado, librándose, al efecto, la correspondiente orden al municipal de Saviñán, para su emplazamiento, teniéndose por parte en estos autos al Procurador señor Del Campo, en representación de quien comparece, y por proveído de ocho del pasado mayo se acordó, para adaptar la tramitación de estos autos al Decreto de dos de dicho mes, que el demandado contestase la demanda dentro del término de nueve días, compareciendo a la vez en los autos, según ordena el artículo seiscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose para ello nueva orden al Juzgado municipal de Saviñán.

Resultando que conferido traslado de la demanda al demandado, se personó en tiempo y forma en estos autos el Procurador D. Angel Genís López, haciéndose constar en el escrito de contestación no haberse cumplido con el artículo cuatrocientos sesenta de la ley Procesal civil, al estar dispuesto que, antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación; que el artículo cuatrocientos sesenta y dos de dicha Ley preceptúa que el Juez no admitirá demanda que no se acompañe certificado de aquel acto o de haberse intentado sin efecto, cuando en este caso es de derecho verificarlo, y que la falta del artículo cuatrocientos sesenta de la referida, era de evidente perjuicio para su parte, porque de haberse celebrado el acto, quizá en la vista de la contestación hubiera desistido de formular reclamación, recordando lo que no había debido ob-

del actor, y que es, que nada se le adeuda como liquidación del documento de autos, y porque en este caso, y resuelta ya la obligación, no había necesidad de llevarlos a la liquidación del contrato. Que su principal satisfizo, en tiempo y forma, al actor Sr. Aguarón Torrubbia, el total importe de las veintiséis mil quinientas pesetas del documento de demanda, sin que nada se le adeude por consecuencia sobre el particular; y tampoco de la cantidad de mil pesetas con veinticuatro céntimos que agrega a las dos mil quinientas como resta de aquel total. En su consecuencia, niega el hecho tercero de la demanda, por cuanto su principal entregó al señor Aguarón, por su última partida, como término de la liquidación de autos, la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas, que con las nueve mil que confiesa haber recibido antes hacen un total de veintiséis mil quinientas pesetas, importe del documento de veintisiete de octubre de mil novecientos veintinueve; no estando conforme con los hechos primero y segundo de la demanda; negando así los hechos cuarto y quinto, así como el sexto del escrito de demanda, fundándolos en los siguientes hechos resu-

1.º Su principal satisfizo al demandante don José Aguarón Torrubbia, como última partida de la cuenta que refiere el documento de crédito de autos, la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas, quedando resuelta y saldada la obligación de pago a que dicho documento refiere.

2.º Que como nada debe su representado al Sr. Aguarón, carece este de acción y derecho para producir la reclamación de autos, alegándose la excepción de aquella clase a dichos autos; y

3.º Que aunque sea hecho negativo el sexto de la demanda, vuelve a repetir que se ha llevado a la reclamación de autos sin haber intentado acto de conciliación, careciendo, por tanto, de tal requisito la demanda, defecto que igualmente apunta y alega. Expone los fundamentos legales pertinentes, y termina suplicando que, siendo por presentado este escrito, con su comparencia, se sirva haber por contestado a la demanda dentro del término legal, dando a los autos el curso que corresponda, y en su día dictar oportuna sentencia absolviendo a mi principal D. Manuel Vincueria Delgado de la reclamación de las mil quinientas seis pesetas y veinticuatro céntimos que le hace D. José Aguarón Torrubbia, en imposición de costas a este demandante, soportándose, por medio de un otrosí, se recibiese el pleito a prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y tres de dicha ley procesal, y suplicando al Juzgado se sirva acordar así y en momento oportuno;

Resultando que por proveído de veinticinco de mayo último, se acordó tener por parte en autos al Procurador Sr. Genís, en la representación de quien comparece, y por contestada la demanda, y habiéndose observado que no es celebrado el correspondiente acto de conciliación, se acordó requerir a la representación

del actor, para que dentro del término de diez días presentase en este Juzgado la certificación correspondiente de haberse celebrado dicho acto o intentado éste, dejándose en suspenso, durante ese tiempo, el curso de los autos; apor-tándose, por la representación del actor, la certificación del acto conciliatorio dentro del plazo concedido al mismo, sin haberse puesto de acuerdo ambas partes:

Resultando que recibido este pleito a prueba, por término de seis días improrrogables, para proponer, por la representación del actor se propuso la de confesión judicial del demandado, la documental, reproduciendo a efectos probatorios el contrato presentado con la demanda, y la testifical, para que D. Ramón Feced Gresa, Registrador de la Propiedad de Ateca, declarase, mediante exhorto, que se dirigiría a dicho Juzgado, acompañándose al mismo el contrato y carta de pago; y por la representación de la demandada, se propuso la de confesión judicial del demandante y la testifical, siendo toda ella declarada pertinente y practicada dentro del segundo período de prueba por término de veinte días, comunes a las partes;

Considerando que en cuanto a las dos mil quinientas pesetas reclamadas, como cantidad dejada de pagar por el demandado en virtud de contrato, es a éste a quien corresponde probar el hecho del pago, pues a tenor del artículo mil doscientos catorce, la prueba de la extinción de las obligaciones corresponde a quien la alega; que examinada la prueba practicada con ese objeto, a instancia del demandado, la confesión no dió resultado, y en cuanto a la testifical, dos testigos son de mera referencia, y el otro, Alvaro Tobajas Martínez, único que presencia, contesta afirmativamente a la pregunta segunda, que es la esencial; pero es tan poco verosímil su afirmación, que al contestar a repreguntas dice se hizo el pago a las seis de la tarde del veinticuatro de diciembre, habiendo buena luz natural, sin haber luz artificial, y así fueron contados y examinados los billetes; por otra parte, este testigo, contradice lo dicho por los otros dos en cuanto a su estancia en Torrijo los días de Navidad, y por tanto no puede darse por probado el pago;

Considerando que las otras mil seis pesetas con veinticuatro céntimos reclamadas, está probado fueron pagadas por el actor por los conceptos de Derechos Reales y Timbre, pero en cuanto a la procedencia del reintegro, este pago no puede ajustarse a las normas del artículo mil ciento cincuenta y ocho y siguientes del Código civil, porque no es el supuesto a que se refieren los deudores y acreedores ordinarios; aquí el acreedor es el Estado como tal, no como persona jurídica, y no tendría nunca lugar la subrogación del pagador en los derechos de este acreedor. Este pago tiene las características de la gestión de negocios ajenos y con arreglo al artículo mil ochocientos noventa y tres habrá de regirse el reembolso. Como no ha sido un pago hecho necesariamente por cuenta del demandado, sino que pudo serlo en utilidad del demandante, que

quizá creyó no podría presentar el documento sin la nota de liquidación, sin pensar que esto es preciso cuando sea el presentado el obligado al pago; que con este su acto impidió que el demandado impugnara la liquidación practicada, como quizá fundadamente pudiera haberlo hecho, por cuyas consideraciones no parece probada la necesidad y utilidad de este pago para el demandado, a quien, por tanto, no se le puede obligar a reintegrar lo que el demandante oficialmente pagó por el impuesto de Derechos Reales. En cuanto al Timbre, tampoco puede obligarse a pagar al demandado, pues el documento es a favor también del demandante; es más bien un pagaré a su favor, expresando la causa de la obligación del demandado, y la prueba es que aquel lo tenía para su resguardo.

Considerando que, por todo lo dicho, procede condenar al demandado a pagar al demandante dos mil quinientas pesetas y absolverle de lo demás;

Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes, a los efectos de la imposición de costas.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.418.

Daroca.

D. Emiliano Sanz Melendo, Juez municipal suplente, en funciones de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que instruye este Juzgado con el núm. 3 del presente año, sobre lesiones, contra Severiano Cofrade Redondo, he acordado, en resolución de esta fecha, insertar el presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y colocar otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que al referido Severiano Cofrade Redondo, de veintiocho años, soltero, natural de Novés, partido judicial de Torrijos, provincia de Toledo, con su última residencia en las Ventas del Huerva, del término de Villarreal del Huerva, se le cite, llame y emplace ante este Juzgado, en término de diez días, a contar desde su publicación; interesando de todas las Autoridades de la Nación para su busca y captura, poniéndolo a mi disposición en el Depósito municipal de ésta; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley.

Dado en Daroca, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de instrucción ejerciente, Emiliano Sanz.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 2.421.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de causa sobre estafa contra otro y Santiago Catalán Mandar, sin domicilio conocido, ha acordado hacer saber a dicho procesado que por el Ministerio Fiscal se ha solicitado para dichos procesados la pena de dos meses y un día de arresto mayor, indemnización solidaria y mancomunada de seis pesetas al perjudicado, accesorias y costas, con cuya petición ha mostrado su conformidad la representación de dicho procesado, citándose a éste para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, con objeto de que manifieste si se conforma o no con dicha petición Fiscal.

Zaragoza, veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H. Idefonso Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.351.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro, Fuentes de Ebro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 56 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores regantes de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará a las diez horas del día 5 del próximo mes de junio, en primera convocatoria, y en segunda, en su caso, a la misma hora del día 12 del propio mes, en el local de la Escuela de Niños, sito en la Casa Consistorial; para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Memoria general reglamentaria, correspondiente al ejercicio de 1931
 - 2.º Examen y aprobación definitiva de la cuenta de gastos e ingresos de 1931.
 - 3.º Recursos pendientes contra el Sindicato Camino de Mora y demás asuntos pendientes.
 - 4.º Ruegos, preposiciones y preguntas.
- Las cuentas del año 1931, objeto del examen y aprobación en la Junta general que se anuncia, estarán de manifiesto, a disposición de los señores partícipes, en la Secretaría del Sindicato y horas de oficina, desde el día de hoy, hasta el de la Junta general.

Se ruega a los señores partícipes que toda reclamación o reparo a dichas cuentas lo formalicen por escrito, que deberán presentar en la Secretaría hasta el día anterior al de la celebración de la Junta.

Fuentes de Ebro, 17 de mayo de 1932.—El Presidente, Gaudencio Millán.

IMPRENTA DEL HOSPICIO